

57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ... **04 DIC. 2020** ...

Rad. No. 005-2019-00453-00

Del escrito de NULIDAD presentado por la apoderada judicial de los demandados que milita a folios 1 a 16 de este cuaderno, y que denominó INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días.

Respecto de las que denominó "INDUCCIÓN EN ERROR, TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA TÉCNICA EN CORRELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE LA BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ARREGLO DIRECTO", se RECHAZAN DE PLANO, de conformidad con lo dispuesto en inciso final del artículo 135 del C. G. del P., en virtud a que las mismas se fundan en causal distinta.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó en ESTADO No. 92	Fecha de la notificación en ESTADO No. 07 DIC. 2020
Lina Victoria Sierra Flóresca Secretaria	



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
 ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
 EN DDHH, DIF Y DERECHO CONSTITUCIONAL



Bogotá D.C. 28 de Febrero de 2020



Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE DEFENSA TECNICA y otros.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 1100140030052019-0045300

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: Q.J INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA S.A.S - JESUS YECID JARA GRACIA, COLMONTAJES JARA SAS - ISABEL QUINTANILLA DE JARA

JUZGADO 5 CIVIL MPRAL. 55
 Falco !
 FEB 28 20 PM 3:34 848124

DORIEN ISABELLA BOHORQUEZ QUINTANILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.654.329 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 215.126 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **JESUS YECID JARA GRACIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.307.567 de Bogotá, representante legal de la empresa **Q.J INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA S.A.S** con NIT 800062976-0, y de la señora **ISABEL QUINTANILLA DE JARA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 51.634.804 de Bogotá, obrando a nombre propio y como representante legal de la empresa aquí demandada **COLMONTAJES JARA SAS** identificada bajo el Nit: 900195592-1; demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su Despacho **DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE PROCESO, A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA**, respecto de las actuaciones en él ocurridas de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso y a cambio suyo se disponga la terminación del proceso; con base en los siguientes:

CAPÍTULO I
FUNDAMENTOS DE HECHO

1. De la obligación 356921440:

- A. Mis poderdantes adquieren la obligación No. **356921440** con la entidad demandante el día 9 de marzo de 2017 por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$50.000.000,00)** bajo la modalidad de crédito ordinario.
- B. Sobre la obligación mencionada se suscribieron los correspondientes títulos valores (pagares) en donde se constata que la obligación se pagaría en treinta y seis (36) cuotas mensuales por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$1.388.889,00)** cuya última cuota debía ser cancelada el día 13 de marzo de 2020.
- C. Que dicha obligación se fue cancelado mensualmente tal y como se pactó hasta el mes de diciembre del año 2018, momento en el cual las empresas demandadas fueron notoriamente golpeadas por la crisis económica del país, lo cual impidió bajo el **PRINCIPIO DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL**, estar al día con la obligación, en tanto que en su oportunidad primaba el interés y los derechos fundamentales de los más de 34 trabajadores directos y sus familias dependientes de las empresas en cuestión; por

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C.- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DD.AA., D.H. Y DERECHO CONSTITUCIONAL

lo que cubrir el pago de su nómina era lo más indispensable y primaba en tal momento crítico.

- D. Esta situación económica por la que atravesaban las empresas demandadas y por demás el sector industrial, generó que la señora **ISABEL QUINTANILLA DE JARA** como representante legal de la empresa **COLMONTAJES SAS** y subgerente de la empresa **COLPIÑONES SAS**, estuviera hospitalizada en el mes junio de 2019 durante como lo demuestra su historial clínico, pues la presión de las entidades bancarias que diariamente hacían los cobros y su preocupación por pagar lo debido, la llevo a un estado de estrés agudo que afecto su parte pulmonar, comprometiéndole indiscutiblemente su vida.
- E. Resalto esta situación, toda vez que las funciones y responsabilidades que ella debía cumplir al interior de cada una de las compañías en mención, estaban ligadas a la dirección financiera, por lo que de ella dependía la programación y ejecución de los pagos a proveedores, nomina, bancos, entre otros. Como en los primeros meses del año 2019 las dos compañías venían en un decline económico por la cartera en mora con la que venían soportando desde el año 2018, era evidente que debían priorizar los pagos, por ello el pago de la nómina seria lo primordial; con la salvedad que una vez se contara con los recursos se debía realizar lo pertinente con las entidades Financieras a fin de cancelar las cuotas atrasadas, realizar nuevos acuerdos de pago y resolver de la manera más amigable esa desavenencia contando para ello con que el estado de salud de la demandada estuviera superado.
- F. De manera que, con la intención de estar al día con la obligación aquí contraída ya para el mes de junio de 2019, (dado que la intención de mis apoderados nunca ha sido incumplir con los acuerdos, contratos, pactos u otros adquiridos, pues no solo su nombre, prestigio y relaciones tanto financieras como comerciales se pueden ver comprometidas); una vez se cuenta con el recurso para entrar a renegociar la deuda con el Banco y por lo que la señora **ISABEL QUINTANILLA DE JARA** (a pesar de su alarmante estado de salud), se acerca directamente a las oficinas del Banco de Bogotá sucursal Pyme, quienes le comunican muy someramente (y sin que tengan certeza de dicha información), que el caso ya se encontraba en conocimiento en manos de los abogados; para lo cual, le manifiestan que la competencia frente a la renegociación ya no recaía de manera directa en la entidad financiera sino en una de las firmas externas de abogados que la representan, en este caso la firma **PLUTARCO CADENA AGUDELO**.
- G. Con la escasa información suministrada por la entidad Bancaria y ante la latente necesidad de llegar a un acuerdo definitivo, La señora **KARINA LORENA JARA QUINTANILLA** hija de los demandados, por mandato de su progenitora (quien para ese momento se encontraba hospitalizada) el día 26 de junio de 2019, se dirige a las oficinas de la firma de abogados en mención ubicada en la carrera 7 No. 17 - 01 oficina 509 en la ciudad de Bogotá. Allí es recibida por la señora **LEONOR CADENA** hermana del abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** quien le indica que para no irse a un proceso judicial, la única solución es llegar a un acuerdo de pagos con el banco, por lo que accede a sus pretensiones y suscribe el aludido acuerdo. La representante de las dos empresas demandadas le solicita además le informe si a la fecha se encontraba alguna demanda en contra las compañías o de sus progenitores, a lo cual le manifiesta que en efecto cursaba una demanda (sin referirle el número del juzgado, referencia, estado del proceso u otra información de importancia), pero que de firmar el acuerdo de pagos entre el banco y los demandados, la firma de abogados se encargaría de realizar todo lo pertinente con el juzgado a fin de dar por terminada la demanda.
- H. Como quiera que ni la señora **KARINA LORENA JARA QUINTANILLA** ni mucho menos sus progenitores son profesionales en el campo del derecho, aceptan tal apremio y el mismo 26 de junio de 2019 se firma el acuerdo de pagos (documento entregado por la firma **PLUTARCO CADENA AGUDELO**) en donde se establece el pago de seis (6) cuotas mensuales del mismo valor nominal, esto es por la suma de

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

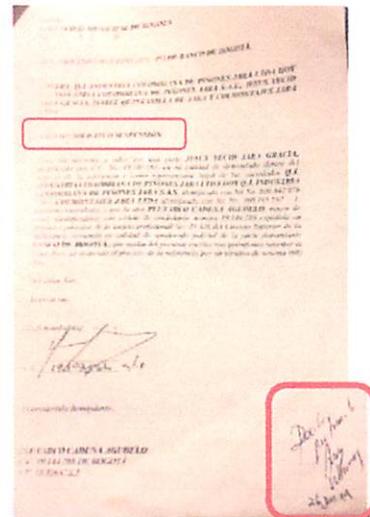
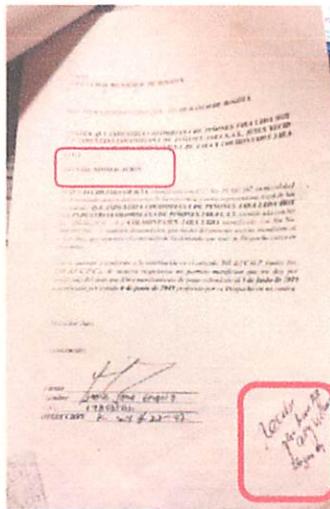
"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
 ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
 EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

\$4.700.033,32 pesos M/cte; pero además, le indican que debe firmar otros documentos, los cuales según ellos, eran indispensables para la demanda que estaba en curso, y que por lo mismo serían los necesarios para “dar por terminado el proceso”. Las indicaciones dadas por la firma de abogados era la siguiente: “*cada uno de los documentos que se les entrega deben ir no solo firmados por cada uno de los representantes de las empresas demandadas, sino además deben estar autenticado por notaria, una vez realizado eso, deben traerlos y nosotros mismos internamente realizaremos lo respectivo ante el despacho judicial....*”

- I. Sobre el particular pongo de presente, que dicho ACUERDO DE PAGOS contiene nuevas obligaciones, además de la causación sobre el valor a capital, valor de intereses corrientes, valor de interés en mora, otros gastos y el valor de honorarios.
- J. Por lo que, presumiendo LA BUENA FE de la firma aludida, la señora JARA QUINTANILLA(hija de los demandados),se dirige a donde se encuentra su progenitora la señora ISABEL QUINTANILLA DE JARA (aun incapacitada por su mal estado de salud), la lleva a una notaría a realizar tal acometimiento; de la misma manera con el señor JESUS YECID JARA GRACIA. Una vez firmados y autenticados los documentos el día 3 de julio del año 2019, se allegaron ante la firma de abogados para que sean ellos (tal y como se instruyó) quienes realizarían los trámites pertinentes ante el juzgado.
- K. Muy convenientemente cuando se radican los documentos ante la firma en cuestión, la misma se da como recibida el día 26 junio de 2019, dos oficios del señor JESUS YECID JARA GRACIA que refieren en el asunto: SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y NOTIFICACION al cual dice que debe darle tramite ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ (y quien aparece como autorizada expresa del abogado CADENA AGUÁDELO en su demanda),pero contrario a lo establecido dentro del expediente judicial reposan a folios 35 – 36UNICAMENTE LOS QUE DENOMINARON NOTIFICACION; con lo cual el proceso continuo con su curso habitual, sin que en verdad el despacho judicial conociera el acuerdo de pago previamente suscrito y la real intención de los demandados en cancelar lo debido. AL RESPECTO ESTA AUN MAS CLARA LA INDUCCION EN ERROR



- L. Con el nuevo acuerdo de pagos firmados y teniendo la tranquilidad que el proceso seria suspendido o archivado (según lo manifestado por el demandante a través de su firma de abogados), los demandados CANCELAN LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION el día 8 de diciembre de 2019.Pero DESCONOCIENDO que el proceso YA SE ENCONTRABA CON DECISION EN FIRME Y EJECUTORIADA.
- M. Quiero poner de realce al Despacho, que los “documentos” que le HICIERON firmar a los demandados, los cuales no solo reposan en el expediente sino que además fueron tenidos en cuenta por su señoría son nada mas, ni nada menos, que una

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

“Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna”



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASISORA JURIDICA
EN DDJJH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE frete a los mandamientos de pagos de fecha 5 de junio de 2019 notificada por estado de fecha 6 de junio de 2019, cuando en verdad mis apoderados **JAMAS** conocieron el contenido de dichos autos. En ningún caso se les comunico, puso de presente o manifestó, que lo firmante seria la notificación del proceso que cursaba en su contra, que por demás a partir de ese momento podrían hacer uso legítimo del derecho fundamental a la defensa, que debían recurrir a los servicios de un profesional del derecho para contestar la demanda... o alguna otra información que les permitiera identificar que los documentos REAL Y CERTERAMENTE no estaban dirigidos a evitar una sentencia condenatoria en su contra, o suspender el proceso, como lo hizo ver el personal de la firma de abogados de la demandante. Es más nunca se radico lo denominado **SOLICITUD DE SUSPENSION POR UN TERMINO DE SESENTA DIAS (60)**.

- N. De tal suerte que el día 10 de septiembre de 2019 el Juzgado declara mediante auto que los demandados quedaban notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** haciendo uso del artículo 301 del C.G.P y les otorgo un término de tres (3) días para el retiro del traslado, vencido dicho termino se correrían términos para excepcionar. Situación que en la realidad y por lo explicado con antelación, mis poderdantes no pudieron realizar, pues como ya se ha dicho, se creía que el proceso estará o suspendido o terminado.
- O. Aunado a lo anterior, los demandados **NUNCA** fueron realmente informados del proceso que cursaba ante el Despacho, del monto real por el que se dio inicio el mismo, como tampoco su estado actual, para poder **DEFENDERSE EN DERECHO**, siquiera el demandante quiso agotar la notificación personal contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, sino que por la vía más fácil (**LA DE HECHO**) mediante la **INDUCCION EN ERROR Y ABUSANDO DE SU POSICIÓN DOMINANTE**, procede a realizar una notificación por conducta concluyente, para ganar el proceso pero no a franca lid.
- P. Recuerde su señoría que mis poderdantes son empresarios mas no abogados de profesión, ni expertos en cuestiones judiciales; son ciudadanos del común que por obvias razones desconocen el procedimiento de naturaleza civil como el que nos converge en esta oportunidad, luego quien debió informar la real situación era la firma de abogados; pero por el contrario, tanto las abogadas que forman parte de dicha firma como la hermana del abogado **AGUDELO CADENA** han advertido a mis apoderados que para "frenar el proceso" se debían allegar los papeles que ellos les daban y que por demás con el acuerdo de pagos ya firmado se evitaría que el juez fallara en su contra.
- Q. Ahora bien, **el demandante no solo induce en error directo a la parte demandada**, al manifestar que el proceso judicial terminaría o se suspendería con "la firma de los documentos" (cuando en realidad lo que se pretendía era que el demandado quedara **POR UNA VIA DE HECHO - NOTIFICADO DENTRO DEL PROCESO**) ocultando la real situación jurídica y aprovechándose de la buena fe de mis poderdantes y del temor al enfrentar un proceso judicial, impidiéndoles **DEFENDERSE TECNICAMENTE DENTRO DEL PROCESO**; sino que además porque dentro del proceso se **OMITE de MANERA NEGLIGENTE INFORMARLE AL JUEZ** la existencia del acuerdo directo suscrito con mis poderdantes.
- R. Situación de tiempo, modo y lugar de gran apremio, pues de ello dependería la toma de decisiones por parte del señor Juez, máxime que lo que se colige dentro del proceso, es que el mismo no solo se inició por una sola obligación, sino por tres (3), conducta que es aún mucho más gravosa, en tanto que mis poderdantes **DESCONOCÍAN LOS MONTOS REALES DEJADOS DE CANCELAR, SUS INTERESES MORATORIOS U OTROS RUBROS QUE SE ESTARÍAN EXIGIENDO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y MUCHO MENOS TENER CERTEZA QUE DICHA DEMANDA SERIA IMPETRADA SOBRE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES Y NO SOLO SOBRE LA 356921440** por cuanto al no tener en su poder el mandamiento de pago o lo que

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C.- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

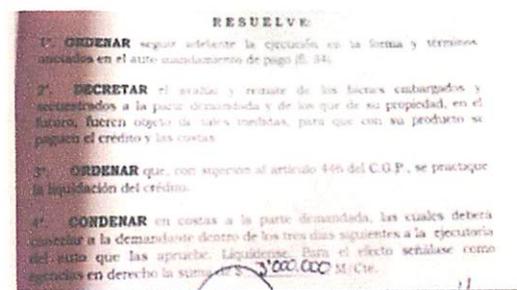
"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

según la firma de abogados quiere hacer ver, mis poderdantes hubiesen llegado a un **acuerdo de pago en conjunto sobre los productos que fueron llevados a estas instancias judiciales y no sobre uno solo;** lo que demuestra que la firma de abogados actuó con total **MACULA TEMERARIA QUE CONLLEVARÍA A UNA INMINENTE INDUCCIÓN A ERROR DE SU CONTRAPARTE Y POR SIGUIENTE AL JUEZ.**

- S. Sumado a lo anterior, dentro del libelo de la demanda, anexos y el expediente completo, no reposa memorial alguno donde se advierta por parte de la demandante que esta obligación se resolvió mediante la vía de arreglo directo entre las partes, y que por demás para el día 8 de diciembre de 2019 esta ya se encontraba cancelada en su totalidad; luego no es comprensible, ni admisible que el 9 de diciembre de 2019 el juzgado profiera decisión y en consecuencia resuelva:



- T. De esta situación nos enteramos una vez tuve contacto como apoderada especial de los demandados el día 20 de febrero de 2020, momento en cual radique ante el Despacho los correspondientes poderes para el reconocimiento de la personería jurídica, mas no porque los demandados tuvieran alguna información siquiera somera de lo resuelto por su señoría. En igual sentido, mis prohijados desconocieron como se llevo a cabo la demanda, sus etapas procesales, el ritual del proceso ejecutivo, u otras que dieron origen a la sentencia aludida, en donde no solo se resuelve seguir adelante con la ejecución de las obligaciones cuando una de ellas se encontraba extinta, como además el pago de las costas procesales sobre un proceso al cual NO LES PERMITIERON SER PARTE dentro del mismo.
- U. Como quiera que a la fecha mis poderdantes han cancelado la totalidad de este crédito, desde el mes de enero del presente año y a la fecha, han venido solicitando y recabando al Banco el correspondiente Paz y Salvo; petición que no ha sido resuelta por la entidad financiera y que aún se sigue exigiendo su pago por vía judicial.

2. De la obligación 8000629760-1796:

- A. Sea lo primero en indicar, que esta obligación hace alusión una tarjeta de crédito, la cual se desconocía que la misma vendría estando inmersa dentro de las pretensiones de esta de demanda; tan es así su señoría, que la misma firma de abogados a la cual me he referido en las líneas anteriores en el mes de junio del año 2019, cuando se acercaron mis poderdantes para efectuar el acuerdo de pagos frente a la obligación **356921440** del crédito ordinario, les comunicaron que sobre los demás productos que se tiene con Banco de Bogotá y sobre los cuales pudiese existir alguna mora, estos podrían entrar a un acuerdo de pagos pero posterior al pago total de la obligación mencionada, para que así se pudiera evitar que el crédito obtenido mediante tarjeta ingresara a demanda, omitiendo muy convenientemente que el proceso ya se encontraba con una sentencia en firme y en donde por vía judicial ya se hacía exigible el pago de esta obligación.
- B. Por lo cual, haciendo caso a las indicaciones de la firma y nuevamente presumiendo la BUENA FE de quienes pertenecen al Bufete, mi poderdante la señora **ISABEL QUINTANILLA DE JARA** el día catorce 14 de enero hogaña, se dirige a las instalaciones de la firma de abogados y allí se suscribe el correspondiente acuerdo de

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

[Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com](mailto:isabellabq.juris1@hotmail.com)

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

pago por valor de **VEINTE Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/cte (\$25,766,931,54)**, estableciéndose un plan de cuotas a 36 meses, por la misma suma de **SEISCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/cte (\$603.384,19)**, cuya primera cuota debía cancelarse el 21 de Febrero de 2020 y así se hizo.

- C. Dejando por sentado que, sobre esta obligación el recibo de pagos no denota el número de la tarjeta de crédito, caso contrario ocurre con las otras dos obligaciones, sino que se emite con el número de referencia **4878587937644**, por lo que se toma contacto con la persona encargada de la firma de abogados aquí cuestionada, la señora Leonor Cadena quien le informa a los demandados que dicho recibo debe ser cancelado tal y como fue emitido a pesar de no coincidir el número del producto con el número de referencia de pagos. En tal comunicación la señora mencionada no hace ninguna observación sobre la continuación de este proceso y estado del mismo, cuando en verdad dicha firma si sabía que ya existía una decisión en firme en contra de los demandados en la que se persigue el monto total de las obligaciones según el mandamiento de pago. (*Documento que se aporta como plena prueba dentro del presente caso*)
- D. En esta oportunidad nuevamente viene la conducta temeraria de la firma de abogados, al no informar al demandado que ya se había ordenado dar continuidad con la ejecución de lo descrito en el mandamiento de pago. No es lo mismo señor juez, decir que los deudores de una obligación desconocen la ley y que con este argumento se pretende eximirse de su responsabilidad, a decir que quien se encontraba en una posición dominante, no solo porque es el experto conocedor de las normas por su profesión, sino por tener en su poder la información, la cual fue de manera malintencionada usada en su contra, se impidió que el deudor pudiera defenderse en instancias judiciales.

3. De la obligación 51751001005:

- A. Tal y como aconteció con la obligación descrita en el numeral 2, en esta oportunidad el producto obtenido es un crédito rotativo, sobre el cual también se llegó a un acuerdo de pago el día 14 de Febrero de 2020 por la suma de **TRECE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$13.044.899,82)**, pues como se les indico, estas obligaciones entrarían en proceso de arreglo directo con la condición de cancelar la totalidad del crédito ordinario según el numeral 1.
- B. Las cuotas pactadas se acusaron a dieciséis (16) meses con valor nominal de **OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/cte (\$815.306, 24)**, la primera de ellas pagadera el día 26 de Febrero de 2020, cuota que a la fecha se encuentra cancelada. (*Documento que se allega como plena prueba dentro del proceso.*)
- C. Como se aprecia su señoría, mis poderdantes desconocían que sobre esta deuda también cursaba un proceso y que el mismo estaría condensado en una sola demanda, la cual se tenía convicción que estaría suspendida o terminada; por lo que era imposible suponer que ya existía una decisión donde se perseguía el cumplimiento del pago de lo aquí debido. Situación que además, no fue puesta en conocimiento del juez por parte de quien se había comprometido a informarle, en este caso, al Bufete de abogados representante de la entidad demandante.

4. Del proceso Ejecutivo Singular 2019 - 1696

- A. Pongo de presente la existencia del proceso ejecutivo de menor cuantía que el apoderado de la aquí demandante instauró en contra de mis poderdantes el día 23 de

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASISORA JURIDICA
EN DDJJH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

agosto de 2019, pero en este nuevo proceso a diferencia del que estamos debatiendo, muy comedidamente el abogado de la entidad financiera si agoto la notificación personal contemplada en el artículo 291 del C.G del P. el día 12 de febrero de 2020 donde se provee que existencia de una nueva demanda concerniente con otras obligaciones que mis poderdantes habían contraído con el banco.

- B. Sin extenderme en argumentar las excepciones previas o de fondo que se alegaran en ese proceso en cuestión, lo que salta a la vista en este punto, es el manejo que le dio el bufete al querer agotar las etapas procesales; contrario sensu a lo acontecido en esta demanda fallada; aunque es muy debatible que a sabiendas de la existencia de este proceso el apoderado de la demandante no hace uso del **PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL** aplicando para ello lo preceptuado en el artículo 463 del C.G del P. y con base en ello acumular las demandas.
- C. Para el demandante, no es conveniente aplicar este principio, toda vez que el proceso que nos converge ya se encontraba fallado, (sin que su señoría se percatara que la obligación mayor se encontraba cancelada en su totalidad y las otras dos estaban ya negociadas); por lo que en el nuevo proceso ejecutivo en su pretensión inicial solicita el demandante: *"el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2019-453 del BANCO DE BOGOTA contra los aquí demandados y que cursa en el juzgado 5 civil municipal de Bogotá"*.
- D. De lo anterior se podría inferir que el abogado de la parte actora mediante artilugios, engaños y actuando con total macula, como bien lo he recalcado, indujo en error al juez para que se profiriera sentencia en contra de los demandados sin que ellos pudieran defenderse, se omitió información y se está fraguando un sin número de demandas que son de la misma naturaleza, para que de lo resuelto en una u otra se obtenga el pago de lo que no se debe o de lo que ya está negociado por vía directa, lo que se podría irrumpir las líneas del delito de **FRAUDE PROCESAL**.
- E. Sumado a lo anterior, una vez mis poderdantes reciben la notificación personal frente a esta demanda, se dirigen al bufete de abogados y nuevamente les informan que para llegar a un acuerdo de pagos deben firmar y autenticar los papeles para que el juez de esa manera termine con el proceso. Como ya me habían contratado para ejercer las funciones como su asesora jurídica, me percató que dichos documentos son los mismos que se presentan ante su señoría a fin de alegar la notificación por conducta concluyente, para que de esa manera no se pueda ejercer en debida forma el derecho a la defensa o contradicción; siendo además innecesarios en esta oportunidad, pues ya se había agotó el trámite de la notificación personal conforme al artículo 292 del C.G del P. (sin haber dirigido la notificación del 291 del C.G del P.).
- F. Los cuestionados documentos si bien alcanzaron a ser firmados por uno de mis representados, por suerte no fueron allegados ante la aludida firma, para que esta a su vez allegara lo que le convendría al proceso. Como de evidencia, esta conducta ha sido reiterativa o sistematizada por parte de **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, quien pretende engañar a los deudores de **BANCO DE BOGOTA**, pues su finalidad no es ayudar al deudor a que pueda pagar las obligaciones constituidas en mora y con ello beneficiar a su cliente Financiero - Banco de Bogotá; sino todo lo contrario se ha visto que el interés es perjudicar al consumidor financiero con el mal procedimiento efectuado al interior de las demandas; desconociéndose las reales intenciones o los motivos por los cuales el Bufete, a través de sus operadores llevan a cabo estas acciones. (Documentos aportados como prueba dentro del presente caso)

Queda más que probado su señoría, en los hechos antes descritos el actuar **TEMERARIO, DE MALA FE, DESPROPORCIONADO y DOLOSO** por parte de la parte actora, a quien solicito se le compulsen las correspondientes copias ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para que se investigue su conducta dentro de este litigio, con miras a que se de apertura

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la paz y justicia que son las bases de una sociedad libre y democrática, una de las mejores y más dignas"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

formal al proceso disciplinario en contra del abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, en calidad de apoderado especial de la BANCO DE BOGOTA.

CAPITULO II **SUSTENTACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

1. INDUCCIÓN EN ERROR:

Las conductas temerarias desplegadas por el apoderado de la parte demandante o por parte de sus auxiliares, cooperadores, asociados, trabajadores u otros miembros que forman parte de su Bufete, viola tajantemente la recta y leal realización de la justicia, prevista en el artículo 33, numeral 10, de la Ley 1123 del 2007 que indica: "Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa".

Al tenor de lo preceptuado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se prevé que el profesional en derecho por mandato constitucional tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, **cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.**

La misión indicada se concreta en la observancia de los deberes que atañen al abogado como garantía de que estos conserven la dignidad y el decoro profesional, colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia, observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión, obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas, guarden el secreto profesional y atiendan con celosa diligencia sus cargos profesionales.

Es plausible decir entonces, que nada de lo mencionado aconteció en nuestro caso, pues no solo se omite informarle al consumidor financiero, deudor o demandado de un proceso; la existencia del mismo, el derecho que este tiene de hacer uso al derecho fundamental de la defensa, el debido proceso, estar acompañado de un abogado que lo represente, indicar con claridad porque concepto se le está demandado, el monto de lo debido y si amerita o no llegar a un acuerdo de pago directo. Sino además porque se le obligo a firmar unos documentos mediante engaños haciéndole ver que se terminaría un proceso judicial, cuando en verdad se pretendía que el demandado se notificara mediante la aplicación de la notificación por conducta concluyente; cuando es bien sabido que el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente conforme a lo establecido en los articulo 291 y 292 del C.G del P.

Queda claro entonces, que el interés de **PLUTARCO AGUDELO CADENA** está dirigido a que los deudores terminen asumiendo cargas impositivas en relación con sus créditos, no se puedan defender dentro del proceso y con base en ello poder perseguir sus bienes y patrimonio a toda costa; mas no que el deudor quien tiene el interés (y así lo ha demostrado) en saldar sus obligaciones financieras, pueda hacerlo de manera trasparente o con todo el rigor legal que ello concierne.

2. TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

Merece especial importancia destacar este hecho como punto central de la controversia mediante cual invoco lo preceptuado en el artículo 79 del Código General del Proceso que reza:

"Temeridad o mala fe: Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad mas justa, mas humana, mas incluyente y mas digna"

... de la ...
... de la ...
... de la ...

DECLARACION DE LA ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

DECLARACION DE LA ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDJJH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".

En tal sentido podría advertirse que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, alego hechos contrarios a la realidad soportando en unas presuntas pruebas documentales que denotan la efectiva notificación a la contraparte, pruebas que no son certeras, pues las mismas se obtuvieron mediante artilugios engañosos, cuando en verdad la parte demandante tuvo el tiempo suficiente para agotar el trámite de la notificación personal pero no lo hizo y si se aprovechó de la buena fe del deudor quien a mutuo propio se acercó a sus oficinas con el fin de saber su real estado financiero y así poder llegar a un acuerdo en donde se pudiera solventar las deudas contraídas.

Documentos que se utilizaron en un proceso judicial e indujeron en error al juez para que falle a su favor tal y como ha ocurrido; luego es inaceptable desde esta óptica, que quien tiene la carga probatoria y da inicio a una demanda no sea diligente con su deber de agotar las instancias de la notificación personal y prefiera que sean los mimos demandados a quienes se les responsabilice por querer definir y resolver su situación financiera de manera directa.

Ahora bien, la firma tampoco fue clara en advertir que un proceso de tan alto calibre como este, pudiese darse porque el deudor no solo debe una obligación sino varias y que por lo mismo los acuerdos de pago futuros deben darse por todos ellos y no sobre cada deuda de manera fraccionada y momentos indistintos. Empero cuando en concomitancia se fraguaba en contra de los aquí demandados nuevas demandas de la misma naturaleza como la que nos converge en esta oportunidad, demandas que se iniciaron en su contra, entorpeciendo de esa manera el desarrollo normal y expedito del proceso.

Es descalificante el actuar del apoderado judicial de la parte demandante, al omitir sus obligaciones y deberes procesales, pretendiendo hacer uso indiscriminado del aparato judicial demandando a las mismas personas y vinculando a los procesos para que mientras se desembargan los bienes en uno de ellos, por el otro lado los están persiguiendo, eso sin contar con que las empresas demandadas y sus representantes legales también se les está persiguiendo su propio patrimonio; pero cuando se está delante de la firma de abogados, se resuelve amistosamente la deuda, se les pone de presente los acuerdos de pagos y se les hace suscribir documentos mal utilizados en los procesos, sin que el juez de instancia no pueda saber que en verdad los demandados **NO SOLO NO ESTAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** sino que además las obligaciones ya se encuentran renegociadas y otras canceladas; dejando de lado los formalismos legales que dan cuenta que la demanda debió ser suspendida o terminada a la luz del derecho, violentando de manera directa tanto el principio general al debido proceso, la buena fe, seguridad jurídica, racionalidad, equilibrio, la finalidad de los procesos y el principio de legalidad contemplados todos estos en nuestra constitución política de Colombia.

Así las cosas, al existir un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a por demás a sus apoderados judiciales del demandante como impulsor de la justicia; cuando su conducta se aleje de la probidad y de la buena fe, del cual esta demandada hace parte, contribuye un deterioro en el proceso judicial con tintes al punible de fraude procesal, pues tiene la capacidad potencial de estimular, por la vía de hecho la responsabilidad de su contraparte frente a las obligaciones adquiridas, de las cuales se emite a la postre una orden de ejecución perjudicando gravosamente el patrimonio de esta, pues el obrar descuidado y descomedido que asume la parte

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

actora dentro del presente proceso conlleva a una apuesta abierta, en el cual el azar, y no la justicia, han sido su guía.

Está claro entonces, que el proceso judicial no es ajeno al principio de la buena fe, pues dentro de él, el actor inicial debe abstenerse de presentar conductas como mentir, engañar, disfrazar o manipular a los demás sujetos procesales o al juez, pues como beneficiario del derecho al acceso a la administración de justicia por vía judicial, debe tener la debida diligencia en hacer uso de ella. Razón está que motiva a que el presente proceso se dé por terminado, en razón a que la conducta del demandante en magnificar el objeto del reclamo ante la justicia, faltando a sus deberes y abusando de sus derechos de manera torticera y desleal, ha demostrado que esta disputa judicial no cuenta con una base real, cierta y probable que sustente sus pretensiones, en razón a que no existen total y certeramente las obligaciones claras, expresas y exigibles; pues las mismas se encuentran acordadas y otra cancelada, considerando que la sentencia y mandamiento de pago consecuentemente esta desproporcionada o irrazonable, sin que obedezca al principio de solidaridad con la administración de justicia y al respeto a los derechos de los sujetos e intervinientes en el proceso.

3. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Como todo profesional en derecho lo sabe, el mandamiento de pago debe ser notificado personalmente, para lo cual se le envía una citación al demandado para que se acerque al juzgado que lleva el proceso a fin de ser notificado del mandamiento de pago. La notificación debe hacerla el interesado o demandante por medio de correo certificado. Si el demandado no comparece para ser notificado personalmente, la notificación se hará por aviso como dispone el numeral 6 del artículo 291 del CGP, en los términos del artículo 292 del mismo código.

Luego es incomprensible que, desde el 5 de junio de 2019 fecha en la cual se decreta la medida cautelar y una vez entregados los oficios para proceder al embargo de cuentas u otros, el demandado no haya realizado lo pertinente con la notificación personal y que además haya mediante la vía de hecho utilizado la notificación de la conducta concluyente para dar por notificados a los demandados, sin que ellos realmente tuvieran certeza de la demanda que cursaba y sobre qué productos u obligaciones haría alusión la misma.

Al respecto la Corte Constitucional ha sido enfática en advertir que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras; situación que para el caso que nos ocupa no se dio, en tanto que, mediante el **OCULTAMIENTO DE LA REAL SITUACION JURIDICA** y **por demás de la INFORMACION COMPLETA, CONCRETA Y DEFINITIVA** debió indicar el Bufete de abogados que representa a la demandante, dirigida al consumidor financiero, demandado y víctima de los artificios y engaños por dicha firma impetrados; generando consigo que mis poderdantes no pudieran acceder en debida forma a la administración de la justicia.

Corolario a lo anterior la misma Corporación ha recalcado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que *prima facie*, el demandado resultó afectado en sus derechos fundamentales en razón de un proceso judicial del cual nunca tuvo conocimiento por lo que no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y en el cual resultó condenado. Además, en principio, el demandado ya realizó el pago total frente a la primera obligación y parcial frente a las otras dos, según el acuerdo privado al que acepto con la entidad bancaria.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**², determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**³, en la que señaló que:

"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Negrilla fuera del texto original).

Más adelante, en la **sentencia T-565A de 2010**⁴, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes. Situación tal en la que nos encontramos en esta oportunidad.

Ahora bien, la Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**⁵ resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido

¹ Sentencia SU034/18

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIF Y DERECHO CONSTITUCIONAL

proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 301 del Código General del Proceso, es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados, mixtos y por conducta concluyente.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G. del P establece que se deben **notificar personalmente** las siguientes actuaciones procesales: (i) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del **mandamiento ejecutivo**. (ii) A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. (iii) Las que ordene la ley para casos especiales. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

De manera que, a pesar de que el demandado se dirige a la firma de abogados con miras a resolver su situación, es el bufete quien teniendo pleno conocimiento de lo mencionado anteriormente debió agotar las instancias de la notificación personal, para que de esa manera se pudiera no solo defenderse la contraparte, sino que además se resolviera en esa misma oportunidad lo concerniente con el acuerdo de pagos frente a TODAS sus obligaciones en las que dicha firma tenía conocimiento y no esperar a que se siguiera constituyendo en mora para dar inicio a nuevas o futuras demandas.

4. **VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA TÉCNICA EN CORRELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO y PRINCIPIO DE LA BUENA FE:**

Según la narrativa mi poderdante no pudo ejercer su derecho legítimo a la defensa técnica, en los términos acá consagrados, en tanto que el Demandante omitió su deber

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C.- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

misional y funcional como garante de la información financiera y custodio de cada uno de los movimientos transacciones por mi cliente ejecutados durante lo corrido del año 2019, quien debió aportar las pruebas documentales donde se refleje el estado actual de los créditos y consecuente a ello informar de la demanda mediante el agotamiento de la notificación personal, información que era más que necesaria e indispensable para establecer la real situación financiera y jurídica en la que se pudiera ejercer una defensa técnica y debida dentro del proceso.

Como bien se ha recalcado en las líneas anteriores, el Demandante indujo en un profundo error al demandado al ocultar información y al obligarlos mediante engaños a firmar la notificación por conducta concluyente. De tal suerte que conforme al **DECRETO 2555 DE 2010** por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, se estableció lo siguiente:

"Artículo 2.28.1.3.5 Deber de información para la protección de los usuarios: Las entidades autorizadas deberán suministrar anualmente, durante el primer mes de cada año calendario, información suficiente y de fácil comprensión para los locatarios respecto de las condiciones de sus operaciones de leasing habitacional, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con sus facultades legales.

En todo caso, la información que se suministre debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Una proyección de los cánones a pagar en el año que comienza. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados;
- b) La discriminación de los montos imputados al precio del bien, el costo financiero y los seguros pagados por el locatario en el año inmediatamente anterior".

En el Artículo 2.28.1.5.6 Deber de Información. Adicional a lo previsto en el artículo 2.28.1.3.5 del presente decreto, las entidades financieras que estructuren el producto de que trata el presente Capítulo, deberán suministrar a los locatarios con la misma periodicidad, información suficiente y de fácil comprensión, entre otra, sobre la composición de los cánones pactados, forma de aplicación de pagos de los cánones del año inmediatamente anterior, monto total del componente de capital administrado como ahorro de largo plazo, rentabilidad causada sobre el mismo y su tasa de interés.

Además, previo a la firma del contrato la entidad deberá suministrar al locatario información clara y suficiente sobre la naturaleza y características del producto a adquirir, en especial sobre los deberes y derechos de las partes, la condición prevista en el parágrafo 1° del artículo 2.28.1.5.7 del presente decreto, y en general todos los aspectos que le permitan conocer al locatario los costos del producto.

Por otra parte, en cuanto al principio de Buena Fe, se tare a colación que Las entidades de crédito y sus clientes se encuentran vinculados por relaciones económicas fundadas en el postulado de la buena fe y en el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, conforme lo ordenan los artículos 83 y 95 de la Carta Política. Debe entenderse, entonces, que las personas que entablan relaciones de crédito con entidades financieras lo hacen con el fin de realizar transacciones e intercambios, mas no con la finalidad que dichas entidades se apropien de sus bienes, máxime los estados de cuenta que deben reflejar el desempeño y manejo de los créditos. Por tanto, en el caso que nos ocupa se actuó con total Macula y Mala fe por parte de la demandante a través de su firma externa de abogados **PLUTARCO CADENA AGUDELO** al pretender que el deudor se le siga exigiendo por vía judicial los pagos que de buena fe ha efectuado en su totalidad sobre la obligación inicial y los parcializados sobre las otras dos obligaciones, todo esto

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
EN DDHH, DIF Y DERECHO CONSTITUCIONAL

efectuado mediante el arreglo directo o acuerdo de pagos con la entidad demandante, sin que dentro del proceso pudiera manifestárselo al juez y de esa manera pudiera defenderse.

5. COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ARREGLO DIRECTO

De lo reseñado en el capítulo I del presente documento, se colige entonces que sobre la obligación inicial y monto mayoritario de lo pretendido en la demanda, dicha deuda ya se encuentra más que solventada por mis poderdantes conforme al acuerdo de pago firmado el 26 de junio de 2019 con la demandante y que del mismo se pago una a una las cuotas establecidas, la última de ellas en el mes de diciembre de 2019.

Luego no es entendible como dicho acometimiento fue flagrantemente ocultado por el demandante al juez de esta causa siendo tan indispensable para la toma de decisiones, y al impedir que el demandado se hiciera realmente parte del proceso, efectivamente su señoría continuo con la liquidación de lo ordenado en el mandamiento de pago, cuando el mismo vario significativamente al estar cancelada la obligación con el monto más alto de las pretensiones.

Además de ello, el demandante a través de su firma de abogados, no le permitió a mis representados en real sentido, llegar a un acuerdo de pagos sobre las otras dos obligaciones u otras que estuvieran en mora, en el mismo momento en el que se realizó con la deuda inicial, pues ellos le recalcaron que para lograr nuevos acuerdos era un requisito sine qua non haber pagado la totalidad de dicha obligación y en el tiempo otorgado según lo acordado.

Por tanto, solo hasta ese momento los demandados siguieron adelante con lo indicado y se acercaron a dicha firma para efectuar los arreglos frente a las otras dos deudas. Muy convenientemente en ese mismo instante SI se suscriben los dos acuerdos de pagos sin que la firma quien ya tenía conocimiento de la decisión del juez, se pronunciara al respecto ante los demandados. ¿Pero cómo hacerlo? Si ellos mismos desde el inicio habían generado una falsa expectativa y con el ánimo torticero engañaron a la contraparte haciéndole creer que dicho proceso se encontraba terminado, más aun cuando en tal oportunidad no se informó que el contenido del mismo radicaba en estas tres obligaciones; con el agravante que al radicar una nueva demanda en contra de los demandados, se pretendía perseguir sus bienes contando para ello con lo resuelto en esta oportunidad, puesto que ya se sabía que este caso se había "ganado" sin que mis representados hicieran uso al derecho de contradicción y que por lo mismo el juez insistió e insiste en que se cobre la totalidad de la deuda bajo el amparo del mandamiento de pago.

El hecho de ser un deudor de una entidad financiera no le da derecho a dicha entidad a abusar de la buena fe de los consumidores, aprovecharse de su desconocimiento frente al procedimiento dentro de una demanda ejecutiva y por consiguiente hacerle ver que llegar a un acuerdo de pago es un favor que se le hace y que por demás habilita a la entidad a utilizar esa buena fe en su contra dentro de un proceso judicial, violando su dignidad, imagen corporativa, honra, bienes y patrimonio; el exigir a cualquier costa el pago de lo que en la actualidad no se debe.

Po lo anterior, se deja constancia y se solicita al despacho tener en cuenta que se está cobrando lo no debido en tal oportunidad y que a la inversa, las deudas que se encuentran vigentes están acordadas con la entidad mediante los nuevo acuerdos de pagos, donde ya se han cancelado las primeras cuotas pactadas, lo que se traduce en el pago parcialmente de esas obligaciones.



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
ABOGADA CONSULTORA Y ASISORA JURIDICA
EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

- V. Recuerde su señoría que los acuerdos de pagos sobre las tres (3) obligaciones se dan bajo los parámetros, cuantías y obligaciones nuevas, donde como bien lo he manifestado se hizo exigible tanto el valor a capital, valor de intereses corrientes, valor de interés en mora, otros gastos y el valor de honorarios, como se observa en cada uno de ellos; todos ellos DESCONOCIDOS por el Banco y por consiguiente por quien lo representa en estas instancias

Por las razones y hechos anteriormente expuestos solicito a su señoría lo siguiente:

CAPITULO III **DECLARACIONES**

1. Declarar probada el argumento de INDUCCION EN ERROR
2. Declarar probada el argumento frente a la TEMERIDAD, MALA FE Y FREUDE PROCESAL prevista en el artículo 75 del Código General del Proceso.
3. Declarar probada el argumento DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO
4. Declarar probada el argumento DE VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA TECNICA, DEBIDO PROCESO Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE BUENA FE
6. Declarar el argumento del COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN Y ARREGLO DIRECTO

CAPITULO IV **PRETENSIONES**

Primero. Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Segundo: Declarar probada el pago total de la obligación No. 356921440 y pago parcial de las obligaciones 8000629760-1796 y 51751001005. Que consecuente a ello, se declaren probados los tres acuerdos de pagos frente a las obligaciones objeto de la presente demanda

Tercero: Dar por terminado el presente proceso

Cuarto: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados y emitir las correspondientes comunicaciones.

Quinto: Compulsar las correspondientes copias ante el Consejo Superior de la Judicatura por violación al código de ética del abogado.

Sexto: Condenar en costas a la parte demandante.

Séptimo: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

Octavo: Una vez terminado el proceso solicito enviar copias del mismo al Juez Penal de Instrucción correspondiente, para que se adelante la respectiva investigación respecto del obrar temerariamente del demandante.

CAPITULO V **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 79, 91, 100, 132; numeral 4 del artículo 133; 134, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 301; numeral 2 del artículo 442; artículo 443 del Código General del Proceso y artículos 822, 871 del Código Comercio.

CAPITULO VI **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas los siguientes:

1. Copias simple historial clínico de la señora **ISABEL QUINTANILLA DE JARA** donde se constata su estado de salud
2. Copia simple de la radicación de los documentos denominados notificación y solicitud de suspensión dentro del presente proceso
3. Acuerdo de pago de la obligación del crédito ordinario **356921440**

Carrera 24 # 23-47 of. 203 Bogotá, D.C.- Colombia Celular: 3176488973

Mail - isabellabq.juris1@hotmail.com

"Por la construcción de una sociedad más justa, más humana, más incluyente y más digna"



ISABELLA BOHORQUEZ Q.
 ABOGADA CONSULTORA Y ASESORA JURIDICA
 EN DDHH, DIH Y DERECHO CONSTITUCIONAL

4. Cancelación de las seis (6) cuotas pactadas en el acuerdo de pagos
5. Acuerdo de pago de la obligación de la tarjeta de crédito No. **8000629760-179651751001005**
6. Cancelación primera cuota pactada frente a la obligación **8000629760-1796**
7. Acuerdo de pago de la obligación de la tarjeta de crédito No. **51751001005**
8. Cancelación primera cuota pactada frente a la obligación **51751001005**
9. Notificación personal de la demanda ejecutiva 2019- 1696

CAPITULO VII
ANEXOS

1. Poder especial otorgado por el representante legal Colpiñones S.A.S (ya obra dentro del expediente)
2. Poder especial otorgado por el representante legal Colmontajes S.A.S (ya obra dentro del expediente)

CAPITULO VIII
PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. ✓
 Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

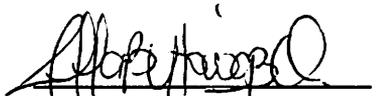
CAPITULO IX
NOTIFICACIONES

Mi poderdante al correo electrónico: gerencia.admon@colpinones.com, dirección: carrera 24 No. 23-47 barrio Samper Mendoza – Bogotá, celular: 3002471571

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 24 No. 23 – 47 de esta ciudad. Email: isabellabq.juris1@hotmail.com, celular: 3176488973

Del Señor Juez,
 Atentamente,


 ISABELLA BOHORQUEZ Q.
 CC. 1.098.654.329
 TPA. 215. 126 C.S.J

Manisa . 12:40 p.m
 12.MAR.2020